



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2018 00120 01
Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS – ANA RUT CAICEDO
VELASCO – JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ
Demandado: SOTRACAUCA S.A. – LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ – DIEGO
FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA
Asunto: Apelación auto que niega solicitud de nulidad

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada – SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA S.A.”, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, mediante auto del 23 de agosto de 2019¹, resolvió negar la solicitud de nulidad elevada por la demandada – SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA S.A.”, tras considerar, que la comunicación para notificación personal y la notificación por aviso fueron remitidas a la dirección registrada para notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio, esto es, a la Carrera 9 No. 60N - 113, y por lo tanto, que la hora de recibido plasmada en la constancia de entrega no coincida con el horario de atención de la empresa demandada, no son exigencias de orden legal, pues lo que interesa es que se certifique el envío al lugar de destino y su recepción.

¹ Folios 33 a 35 del cuaderno de copias remitidas para surtir la alzada

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada – SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA S.A.”, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo, que desconoce la Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán, el artículo 91 del Código General del Proceso, pues en el caso concreto, la notificación se realizó a persona diferente, es decir, a SOTRAMETTRO y no a SOTRACAUCA, porque *“NO OTRA COSA DICE LA PRUEBA DE LA ENTREGA”*, y en tal virtud, la demandada no fue enterada de la notificación de la demanda por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa de manera legal y oportuna.

Que además, tratándose de una persona jurídica de derecho privado, la comunicación debe remitirse a la dirección registrada en la Cámara de Comercio, pero no implica *“que solo se cumple con el envío, sino que se debe certificar que el DEMANDADO LA RECIBIO, pues de lo contrario la empresa de correo debe certificar que no fue posible la notificación del demandado”*.

Agrega, que si bien la norma no dice que deba imponerse sello de recibido por el demandado, y que no puede exigir tal requisito a la empresa de mensajería, tampoco la norma dice que se entiende por notificado al demandado *“independientemente”* de quien reciba la citación o la notificación por aviso, pues en la misma dirección puede que concurren varias personas, y la notificación es al demandado, y no a otra persona, aun cuando se encuentren en el mismo lugar. Aunado, que la supuesta hora de entrega corresponde una hora no hábil de la empresa demandada, como consta en la certificación anexa. Que de lo anterior, se concluye *“que la notificación por aviso no se entregó a quien debía ser notificada”*.

En este orden, solicita se revoque el auto censurado, y en su lugar, se declare la nulidad establecida en el art. 133 num. 8 del C.G.P.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019², el Juzgado resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

² Folios 43 a 47, de las copias remitidas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 6º *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa las causales de nulidad con capacidad para invalidar las actuaciones surtidas dentro del proceso; causales que el artículo 136 *ibídem*, ha clasificado en saneables e insaneables, teniendo éste último carácter *“las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”*.

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

...

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo**, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**” (Negrilla fuera texto)

Descendiendo al caso en concreto, y conforme a las copia allegadas para surtir el recurso, se advierte, que mediante auto del 28 de junio de 2018, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, admitió la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por MARIA EUGENIA GONZALEZ BOLAÑOS, ANA RUT CAICEDO VELASCO y JAVIER ANTONIO ORTEGA MUÑOZ en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” S.A., LUIS ORLANDO MEDINA GUTIERREZ y DIEGO FERNANDO CHAVARRO ASTAIZA, y dispuso la notificación personal de los demandados, entre otras determinaciones³.

Examinado el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. – “SOTRACAUCA”, visible a folios 20 a 23, se establece, que **la dirección para notificación judicial registrada ante la Cámara de Comercio, es la “CR 9 NRO. 60N-113” de la ciudad de Popayán;** dirección a la que fue remitida la citación para notificación personal⁴, según “*constancia de entrega de COMUNICADO JUDICIAL No. 1135128*” expedida por la empresa de correo “SERVIENTREGA”, con fecha de entrega de envió: 12 de octubre de 2018, nombre de quien Recibe: “**SOTRACAUCA METRO – YINA SOLARTE – RECEPCIÓN**”, y se lee igualmente, “*Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: “S”*” (folio 4).

Seguidamente, y tras no haber comparecido el citado a notificarse del auto admisorio, se procedió a remitir la notificación por aviso⁵, la que según consta en la certificación expedida por la empresa de correo “*Inter Rapidísimo*” (folio 10), fue dirigida a la misma dirección a la que se remitió la citación para notificación, esto es, a la Carrera 9 No. 60N-113, siendo entregada el 22 de marzo de 2019 (sin indicarse la hora de su entrega) y recibida por “SOTRAMETRO”.

De otro lado, también reposa en el proceso, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad “SOTRACAUCA METRO S.A.”, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca⁶, denunciando como **dirección para notificación judicial la “CL 57 N NRO. 9-38” de la ciudad de Popayán;** dirección ésta a la que valga la pena aclarar, no fue dirigido ninguno de los oficios de notificación.

³ Folio 01, de las copias remitidas por el Juzgado

⁴ Folios 3 a 5, de las copias remitidas

⁵ Folios 6 a 8, de las copias remitidas

⁶ Folios 16 a 19, de las copias remitidas por el Juzgado

Recuérdese, que de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G. del Proceso, ***“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”,*** y para su notificación, la comunicación ***“deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”***.

En este orden, no habiendo comparecido el citado dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.), con la advertencia *“de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”,* y tratándose del auto admisorio de la demanda, se acompañará *“copia informal de la providencia que se notifica”*; aviso que será remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación para notificación personal.

Adviértase, que en el *sub examine*, tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, fueron remitidas a la dirección consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA S.A.”, esto es, a la **Carrera 9 No. 60N - 113** de esta ciudad, según constancias expedidas por la empresa de correo, dando cuenta de su entrega en la dirección correspondiente (folios 4 y 10, de las copias remitidas), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso. Lo anterior, independientemente, que no contengan el sello impreso de la entidad a notificar, ni la hora en que se surtió la notificación, pues tales requerimientos rebasan las exigencias de las normas citadas con anterioridad.

De otro lado, si bien en el expediente obran dos (2) *“certificados de entrega”* de la notificación por aviso, cuyo única diferencia, es que en el primero sólo se indica la fecha de su entrega (folio 10); mientras en el segundo, se consigna fecha y hora, siendo la hora plasmada en éste último (13:25:00), la que ha dio lugar a la reclamación del recurrente, quien asegura *“que la supuesta hora de entrega de la notificación por aviso corresponde a una hora no hábil de trabajo en la demandada”*, porque según certificación expedida por la empresa SOTRACAUCA, el horario de atención al público es de *“lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 12:00 del día, y de 2:00 p.m. a 6:00 de la tarde”* (folio 24); hora de recibido, que en

nada varía la suerte del asunto, pues los “*certificados de entrega*” en comento, dan plena certeza, de que la citación para notificación y la notificación por aviso fueron entregadas en la dirección denunciada para notificaciones ante la Cámara de Comercio, y tal actuación, se entiende amparada por una presunción de buena fe. Distinto, es el procedimiento establecido por la empresa para recibir su correspondencia (ya sea con sello, firma, o nombre de la persona que recibe), y el horario fijado para tal efecto, por lo que mal puede ahora, pretender endilgarse a la parte actora la indebida notificación del demandado (art. 133 num. 8 del C.G.P.), por la falta de sello de recibido de la empresa, cuando tal exigencia, escapa a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en tal virtud, se caería en un exceso ritual manifiesto, de imponerse al demandante cargas excesivas y extrañas a las previstas por el Legislador en las disposiciones en cita.

En este orden de ideas, estima la suscrita Magistrada, que la Sociedad TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA S.A.” fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, esto es, en la dirección denunciada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, a la que se remitió la citación para notificación personal y la notificación por aviso, y aunque se aduce en el escrito de apelación, que “*puede darse que en la misma dirección haya o concurren varias personas*”, lo cierto, es que tal aserto no pasa de ser una mera especulación, pues nada se acreditó en tal sentido, y tampoco puede pasarse por alto, que SOTRACAUCA y SOTRACAUCA METRO S.A., tienen direcciones totalmente distintas registradas ante la Cámara de Comercio, lejos de cualquier eventual confusión entre las mismas.

Así las cosas, proceder en contrario implicaría desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no debe hacerse un aplicación mecánica de las normas adjetivas, dado que tal proceder “*trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material*”⁷, olvidándose, que las formas procesales son un instrumento o medio para la realización del derecho sustancial, y la prevalencia de éste último, “*es la principal finalidad de la administración de justicia*”⁸. Aunado, que de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Código General del Proceso, “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011 y la sentencia T-893 de 2011, en la que se expresó: “De acuerdo con esta línea, si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material”.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-950 del 15 de diciembre de 2011.

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

En el sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1123 de 2002, manifestó:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía darse al derecho sustancial, el constituyente de 1991 estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial.”⁹

En ese orden de ideas cabe señalar que con el nuevo ordenamiento constitucional, el procedimiento no debe constituirse en un impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que por el contrario debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de las controversias; en tal medida, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que debe entrar a servir como pauta válida y necesaria en la solución de la diferencia entre las partes, pues con la norma procesal se debe buscar la garantía del derecho sustancial

Ello es así, por cuanto con el artículo 228 de la C. P., se ha constitucionalizado el principio de interpretación según el cual, la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. La nueva hermenéutica que impone la Constitución se inspira en el propósito de incorporar a todas las disposiciones jurídicas los postulados del estado social de derecho y el instrumento para alcanzar este objetivo no puede ser otro que el juez.¹⁰

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T-234 del 20 de abril de 2017, al expresar:

“La Corte ha construido una sólida y extensa jurisprudencia en relación con el exceso ritual manifiesto con la cual queda claro que para entender su alcance no son suficientes las definiciones y conceptos teóricos, sino que se hace imprescindible el análisis casuístico que frente a un escenario de conflicto y contraposición de intereses procura brindar en cada caso un equilibrio entre las formas propias del juicio y la obligación de preservar el derecho sustancial.

(...)

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

(...)

Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

⁹ Ver Sentencia T-1306/01.

¹⁰ Ver Sentencia T-006/92

Sin más consideraciones, se procederá a confirmar el auto emitido el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, teniendo en cuenta que no se configura la causal de nulidad invocada por la demandada.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte apelante SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA" (demandada), por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 23 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante - SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA", tásense.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

MARIA LEONOR ECHECERRY LOPEZ
SECRETARIA